

Roj: **AJSO 53/2020 - ECLI: ES:JSO:2020:53A**Id Cendoj: **24089440012020200004**Órgano: **Juzgado de lo Social**Sede: **León**Sección: **1**Fecha: **12/05/2020**Nº de Recurso: **251/2020**Nº de Resolución: **22/2020**Procedimiento: **Demanda**Ponente: **JAIME DE LAMO RUBIO**Tipo de Resolución: **Auto****AUTOS IAA 0251/2020****A U T O N° 22/2020**

En la ciudad de León, a doce de mayo del año dos mil veinte. Dada cuenta; y,

HECHOS

Primero.- Una vez examinada la demanda rectora, con fecha 5 de mayo de 2020 se dictó providencia por este Magistrado con el siguiente tenor literal:

"...PROVIDENCIA DEL MAGISTRADO-JUEZ ILMO. SR. D. JAIME DE LAMO RUBIO

En la ciudad de León, a cinco de mayo del año dos mil veinte.

Dada cuenta; visto el estado del presente procedimiento, se acuerda lo siguiente:

Primero.- Tratándose el presente de un procedimiento que se encuentra incluido en los **servicios esenciales** fijados por el CGPJ y el Ministerio de Justicia para el Estado de Alarma declarado por RD 463/2020, de 14 de marzo, y sus prórrogas y, que además tiene la consideración de *"urgente y preferente"* conforme a lo dispuesto en el art. 7.1.d) del *Real Decreto Ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al Covid-19 en el ámbito de la Administración de Justicia* (BOE 29/04/2020) y, procede su tramitación, al no estar afectado de la suspensión de plazos decretada en la disposición segunda del RD 463/2020, citado.

Segundo.- Con carácter previo a decidir sobre *fecha de señalamiento* y tras examinar de oficio los presentes autos y recordado que la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado no puede entenderse restringida al momento procesal de resolver el litigio en la decisión que le pone término, sino que se extiende con toda evidencia a la tramitación procesal que precede a esa decisión, de modo que la tramitación procesal no es en modo alguno ajena a la función jurisdiccional, pues siempre queda en manos del Juez o Tribunal reconsiderar o reconducir esa tramitación si considera que es necesario para conformar debidamente el debate procesal que culminará en la sentencia, o, en su caso, en la ejecución de lo juzgado (en tal sentido, STS [Sala 3ª; Sec. 1ª] de 8 de mayo de 2015 [RJ 2015\3090]), y dado que, conforme al art. 102.2 LRJS, el presente procedimiento se encauza por la propia parte actora - consideramos que correctamente-, a través de la **impugnación de actos administrativos no prestacionales** (arts. 151 y ss LRJS), resulta **preceptivo el acreditamiento del agotamiento de la vía administrativa** (art. 151.2 LRJS) y, en tal sentido, con la demanda, tan solo se acredita la interposición del recurso de alzada, pero no su resolución -ni expresa ni tácitamente-, teniendo presente que conforme al art. 122.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -de aplicación al presente caso conforme al *in fine* del art. 151.1 LRJS-, la Administración dispone de un plazo de tres meses para resolver y notificar la resolución del recurso de alzada, y solo una transcurrido el mismo, puede entenderse desestimada por silencio administrativo negativo; en consecuencia, se acuerda **requerir a la parte actora para subsanar la demanda**, en el sentido de **acreditar el efectivo agotamiento de la vía administrativa previa**, por término de **cuatro días hábiles, con apercibimiento de archivo**.



Segundo.- La parte actora presentó escrito con fecha 8 de mayo de 2020, dando respuesta al requerimiento efectuado y realizando las alegaciones que tuvo por conveniente, a las que se dará respuesta a continuación.

Tercero.- Con fecha 11 de mayo de 2020 se ha dado cuenta a este Magistrado de la presentación del anterior escrito, para dictar la resolución procedente en Derecho.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

ÚNICO.- 1. En la modalidad procesal relativa a la **impugnación de actos administrativos no prestacionales** (arts. 151 y ss LRJS), que es el cauce procesal que ha elegido correctamente la parte actora -como ya dijimos en nuestra providencia de 5 de mayo de 2020-, resulta **preceptivo el acreditamiento del agotamiento de la vía administrativa** (art. 151.2 LRJS) y, en tal sentido, con la demanda, tan solo se acredita la interposición del recurso de alzada, pero no su resolución -ni expresa ni tácitamente-, teniendo presente que conforme al art. 122.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -de aplicación al presente caso conforme al *in fine* del art. 151.1 LRJS-, la Administración dispone de un plazo de tres meses para resolver y notificar la resolución del recurso de alzada, y solo una vez transcurrido el mismo, puede entenderse desestimada por silencio administrativo negativo; y, en el escrito de 8 de mayo de 2020, dando respuesta al requerimiento efectuado, se reconoce que la Administración no le ha notificado la resolución del recurso de alzada.

2. De otra parte, procede **rechazar la aplicación del inciso del art.151.2 LRJS** que excluye de dicho requisito a los *litigios entre administraciones públicas ante el orden jurisdiccional social* -alegado por la parte actora en su escrito de contestación al requerimiento- por la sencilla razón que en este caso el Ayuntamiento de Valverde de la Virgen (León), que es la parte actora, no actúa como Administración investida del necesario "imperium", sino que lo hace como **empleadora**, y, dentro del denominado "*sector público de las relaciones de trabajo*", que comprende el conjunto de éstas en las que el **ente público**, directamente o, en algún caso, a través de una personalidad distinta interpuesta, **ocupa la posición jurídica del empleador**, conforme a lo definido en el **artículo 1.2 ET**, por lo que *a esas relaciones se les aplica íntegramente la normas de Derecho del Trabajo* (STC 205/1987, de 21 de diciembre, SSTS [Sala 4ª] de 18 marzo 1991 [RJ 1991\1875] y de 7 octubre 1992 [RJ 1992\7621], entre otras), debiéndose tener en cuenta *determinadas especialidades*, que se manifiestan en diversos planos, como p.ej. en la contratación, en los efectos de la declaración de la improcedencia del despido, en la negociación colectiva tanto respecto a la legitimación, como respecto a los límites impuestos por las leyes anuales de presupuestos, y finalmente, en algunos aspectos del ejercicio del derecho de huelga (en especial, *vid Estatuto Básico del Empleado Público*); pero, ninguna de dichas especialidades se refieren a la necesidad o no de someterse la Administración-Empleadora (sujeto de una relación laboral), al Ordenamiento Jurídico Administrativo con carácter general en la adopción de resoluciones por parte de la Administración cuando actúa como empleadora en el ámbito laboral; en definitiva, la Administración demandante en este caso concreto no actúa en el ejercicio de una potestad administrativa en presencia de un interés general e investida de facultades de "*imperium*", sino en el marco de unas relaciones bilaterales (empresa-trabajadores) ya existente y por ello no está sujeta al Derecho Administrativo, en sentido estricto.

3. En cuanto a la denominada "**instrucción de recursos**" en la resolución administrativa, a que también se refiere la parte actora, es preciso recordar que es reiterada la jurisprudencia constitucional en el sentido de que se trata de una indicación que debe hacerse "al notificarse la resolución a las partes", por lo que corresponde a quienes tengan encomendada la realización del acto de comunicación o notificación de las resoluciones judiciales (SSTC 155/1991 y 203/1991); y, también se ha dicho que no siempre el incumplimiento o deficiente realización de dicha indicación tendrá relevancia constitucional (SSTC 175/1985, 155/1991) y por tanto no supone una decisión que cierre el paso al recurso, ni que fije de manera definitiva las condiciones en que deba interponerse; y, finalmente, es evidente que, en un Estado de Derecho como el nuestro, la indicación de recursos que realice *un órgano del poder ejecutivo* sobre la recurribilidad o no de una decisión adoptada por el mismo, **no resulta vinculante para el Poder Judicial**, que tan solo está sometido al imperio de la Ley (art. 117 CE y concordantes).

4. Finalmente, procede **denegar la petición de que el juicio se señale después del 08/07/2020** -fecha en que según la parte actora habría transcurrido el plazo de tres meses que la Administración tiene para resolver el recurso de alzada-, pues para poder acceder a ello **se precisa admitir la demanda**, y, como decimos la **misma no puede ser admitida**, dado que en el momento de presentación no se reúnen los requisitos legalmente exigidos, conforme se ha razonado.

En consecuencia con cuanto antecede, resulta que, en el presente caso, habiendo siendo requerida de subsanación la parte actora, y dando respuesta la misma al requerimiento, continua sin acreditarse "**...haber agotado la vía administrativa correspondiente...**", conforme exige el **art. 151.2 LRJS** y concordantes, procede



acordar el **archivo de la demanda** y notificar la presente resolución a las partes; sin perjuicio del *derecho de la parte a presentar nueva demanda, una vez esté en condiciones de acreditar dicho esencial requisito*.

Vistos los artículos citados y demás de general y concorde aplicación

PARTE DISPOSITIVA

Se acuerda el archivo de la demanda presentada el 29 de abril de 2020 por **AYUNTAMIENTO DE VALVERDE DE LA VIRGEN (LEÓN)** contra **DELEGACIÓN TERRITORIAL DE LA JCYL (OTT-LEÓN) Y OTRO**, de conformidad con lo razonado en la fundamentación jurídica de este auto.

Devuélvase el presente procedimiento al SCOP-SOCIAL, para cumplimiento de lo acordado y demás tramites.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 y 187 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social, cabe interponer RECURSO DE REPOSICIÓN, mediante escrito dirigido a este Juzgado de lo Social, y presentado en el Servicio Común Procesal correspondiente de la Oficina Judicial, en el plazo de TRES DIAS HÁBILES, siguientes al de su notificación, expresándose la infracción en la que la resolución hubiera incurrido a juicio del recurrente; sin perjuicio del cual se llevará a efecto lo acordado.

Sin perjuicio de la documentación digitalizada de la presente sentencia en el expediente judicial electrónico, el original inclúyase en el libro de sentencias a que se refiere el artículo 265 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así lo acuerda, manda y firma el **ILTMO. SR. DON JAIME DE LAMO RUBIO**, Magistrado Titular del Juzgado de lo Social número Uno de León.

E/.